

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-892-40-03-001-2023-00177-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Cristina Arellano Sánchez
Demandado	Eder Nieto González

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, presentado en contra del auto número 759 de marzo 24 de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (V), por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que la Escritura Pública aportada, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., lo cual, en su sentir, no es cierto, pues la misma es expresa, en tanto aparece nítido que la obligación surge del pasivo originado dentro de la vigencia de la sociedad conyugal entre las partes, quienes serán responsables frente a terceros en forma solidaria, pudiendo repetir contra el cónyuge responsable.

Que, es clara y exigible, toda vez que en la escritura se detalla que la demandante asumió el 50% por concepto de deudas a terceros, causadas por la existencia de la sociedad conyugal.

Además aduce que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 244 del C.G.P. el documento se presume auténtico porque la Notaría Octava del Círculo de Cali, así lo certificó.

Que, entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el juez podrá rechazar la demanda, cuando este carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros

casos, se ordenará el envío con los anexos al competente y en el último, se dispondrá devolver los anexos sin necesidad de desglose, lo cual no ocurrió en el proceso, razón por la cual y, en caso de que la demanda adoleciera de algún defecto, debía señalarse con precisión los mismos, para la subsanación.

III. TRÁMITE

3.1. Al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (V), le correspondió por reparto la demanda ejecutiva incoada por la señora Diana Cristina Arellano Sánchez, en contra de Eder Nieto González, proceso dentro del cual, dicho despacho, mediante proveído del 24 de marzo de 2023, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo bajo el argumento de que el documento arrimado como título valor, no constituye plena prueba en contra del demandado, por carecer de las exigencias legales para ello.

3.2. La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial del extremo activo dentro del término de ley, solicitud que fue concedida por auto del 1° de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación, dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1° del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

4.2. De entrada, debe señalarse que, según el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

4.3. Ahora bien, para que el documento presentado como título ejecutivo constituya plena prueba contra el deudor, debe atender las exigencias sustanciales y formales¹. Las primeras, corresponden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; las segundas, de conformidad con la jurisprudencia, “dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto:

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013

i) son auténticos y, ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley², es decir, que tengan la entidad de construir prueba en contra del obligado³.

En el caso de las escrituras públicas que contienen obligaciones a cargo de sus intervinientes, deben observarse las reglas que pasan a señalarse.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, y antes de la reforma introducida por el Decreto Ley 2106 de 2019 refiere que, si del instrumento notarial, puede exigirse el cumplimiento de una obligación cada vez que fuera presentado, necesariamente la primera copia será la que preste mérito ejecutivo, debiendo dejarse constancia escrita por parte del notario, así como la indicación del acreedor a favor de quien se expide.

Además, el inciso segundo de la norma citada, advierte que las copias subsiguientes no tendrán ningún valor para efectos de ejecutar la obligación, salvo las expedidas con las exigencias del artículo 81 *Ibidem*, el cual reza que, ante la pérdida o destrucción de la primera copia, el notario solo podrá expedir otra con esas características, (i) a petición de ambas partes expresada a través de escritura pública o (ii) por orden judicial.

En consecuencia, para que una escritura pública preste mérito ejecutivo, deben cumplirse las normas mencionadas con anterioridad; el instrumento notarial que no llene esos requisitos, no puede ser considerado como título ejecutivo.

4.4. Para el caso concreto, se observa que, si bien el juzgado de primera instancia no señaló de forma clara las razones por las cuales el documento presentado por la demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., lo cierto es que el auto atacado deberá ser confirmado, por las razones que pasan a exponerse.

La autenticidad y el mérito ejecutivo son características diferentes de un documento, la primera, se refiere a la certeza de su autor; la segunda es la potencialidad del mismo para perseguir judicialmente el pago de la obligación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto de julio 18 de 2013, Radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

³ SU-041 de 2018, Sentencia T-747 de 2013, Sentencia STC20186-2017 del 30 de noviembre de 2017, sentencia STC3251-2020 del 24 de enero de 2020

Ahora bien, revisado el documento presentado como base de la obligación, el Juzgado advierte que se trata de la Escritura Pública número 4596 de noviembre 19 de 2018⁴, en la cual se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal que fuera conformada por los señores Diana Cristina Arellano Sánchez y Eder Nieto González; no obstante, en dicho documento no aparecen satisfechas las exigencias arriba referenciadas, pues la copia aportada, carece de la mención de ser la primera de dicho instrumento.

Así las cosas, careciendo el documento notarial de mérito ejecutivo, no puede sostenerse en él un proceso ejecutivo, así la obligación que en él puede contenerse sea expresa, clara y exigible.

Al respecto, téngase de presente que, a folio 21 del PFD 04 del expediente de primera instancia, se menciona “Es fiel y copia Auténtica del Original que se encuentra protocolizado en la Escritura Pública No. 4596 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 de esta Notaria, expedido en Cali 04 DE NOVIEMBRE DE 2021”.

De dicha anotación, no es posible establecer como agotado el trámite exigido por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, según el cual, “...el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento de expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual dejará nota de referencia en la matriz...”.

En ese orden, no puede decirse, como lo pretende el apoderado judicial de la demandante, que el documento presentado para la ejecución de la obligación goza de presunción legal, por lo que se confirmará, por las razones aquí expuestas, el auto apelado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de marzo 24 de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Folio 8, PDF 04, expediente primera instancia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario